

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2021/0012301

Procedimiento Abreviado 138/2021

Demandante/s: D. /Dña. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA

En Madrid, a 14 de marzo de 2022.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a [REDACTED], Magistrado-Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 24 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 138/2021, instados por el Letrado [REDACTED], actuando en nombre y representación de Doña [REDACTED], y siendo parte demandada el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado por el Letrado consistorial designado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha 29 de marzo de 2021 fue repartida a este órgano judicial, procedente del Juzgado Decano, demanda formulada por la parte anteriormente referenciada, contra resolución dictada en expediente AIMA 62-20, (liquidación de ingreso directo , así como la resolución de procedimiento sancionador , de fecha 16 de septiembre de 2020 dictada por el Concejal Delegado de Seguridad Ciudadana , resolución nº 3159/2020 , de la que la liquidación trae su causa, la que fue admitida a trámite en Decreto 9 de junio de 2021, reclamándose el expediente administrativo, y señalándose día y hora para la celebración de la vista.

SEGUNDO. - El día 9 de marzo 2022 se celebró la vista, con el resultado que es de ver en las actuaciones.

TERCERO. -Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -El presente recurso contencioso administrativo se interpone, contra resolución dictada en expediente AIMA 62-20, (liquidación de ingreso directo, así como

la resolución de procedimiento sancionador, de fecha 16 de septiembre de 2020 dictada por el Concejal Delegado de Seguridad Ciudadana, resolución nº 3159/2020, de la que la liquidación trae su causa.

Se fundamenta el recurso en los siguientes motivos de impugnación:

1.- En definitiva, la vulneración de los principios que inspiran la potestad sancionadora de la administración, ya que la notificación realizada es defectuosa y por ello vulnerando el principio de presunción de inocencia.

La administración demandada excepciona, el artículo 51. c) con relaciona la liquidación, ya que contra la misma existía como preceptivo el recurso de reposición, que al no haberse interpuesto, no se agotó la vía administrativa.

Y el artículo 51.d) con relación a la resolución sancionadora, ya que la misma se interpone fuera de plazo legalmente establecido.

En cuanto al fondo se entiende correcta la notificación efectuada, existiendo total diligencia por parte de la administración, siendo correcta la liquidación, estando debidamente motivada.

SEGUNDO.-Se deben de precisar, que las dos excepciones que se plantean están intimida mente ligadas a la notificación que se realiza de la resolución sancionadora, ya que si este juzgador entendiera que no es correcta, decaería la inadmisibilidad por caducidad, así como el no haber agotado la vía administrativa de la liquidación, ya que lógicamente, si se anula la resolución sancionadora, también se anulara la liquidación de la que trae su causa.

Las pautas más relevantes que constan en el expediente administrativo en cuanto la notificación efectuada, son:

1º En el Acta denuncia consta que la dirección de la denunciada es la [REDACTED] nos explica el agente que actuó como testigo de la denuncia, que esta dirección en el 90% de los caso a través del DNI, que se comprueba según manifestaciones del denunciado si son correctos, no realizándose más comprobación con el padrón, poniéndose lo que dice la persona e un 99% de veces.

2º La actora aporta copia del DNI, de su envés, y el domicilio que aparece en la calle [REDACTED]

3º Este juzgado en la fase inicial del procedimiento, ya que se solicitó beneficio de justicia gratuita, se consulta el domicilio y es la [REDACTED]

4º.- Intentada la notificación de la incoación del expediente sancionador este da como desconocido, se notifica al domicilio que consta en el acta de denuncia.

5º Se publica la notificación mediante edictos.

El Ayuntamiento no realiza más gestión para comprobar el domicilio de la actora e intentar

una notificación personal.

6º Se dicta resolución sancionadora y sin siquiera intentar notificar la misma, ya que no aparece en el expediente administrativo intento alguno, se noticia mediante edictos.

TERCERO .- Acudiendo a la notificación , debe de resaltarse que este es de DESCONOCIDO, y este domicilio es anotado de forma incorrecta en el acta de denuncia, por lo tanto el domicilio de la denunciada para el Ayuntamiento no puede entenderse desconocido ya que no realizo intento alguno de agotar la posibilidad de realizar una notificación personal, sobre todo, teniendo en cuenta que nos hallamos ante un procedimiento sancionador, siendo el resultado una notificación editar no conforme a derecho.

El Tribunal Constitucional en numerosas ocasiones al referirse a los actos de comunicación – notificaciones, citaciones y emplazamientos-, directamente conectados con la interdicción de la indefensión, creando así un consolidado cuerpo doctrinal, y en concreto acerca de los actos de comunicación a través de la forma edictal, de la que es ejemplificativa la STC, Sala Segunda, 118/1997, de 2 de junio, que, aunque referida al emplazamiento edictal en sede jurisdiccional, es extensiva igualmente a las notificaciones y al ámbito administrativo, y cuyo FJ. II, en parte bastante, dice lo siguiente:

“Este Tribunal ha destacado en numerosas ocasiones la importancia de la efectividad de los actos de comunicación procesal, y, en particular, de aquél a través del cual el órgano judicial pone en conocimiento del demandado la propia existencia del proceso, por, la trascendencia que estos actos tienen para garantizar el principio de contradicción o audiencia bilateral de las partes, comprendido en el derecho reconocido en el art. 4.1 CE a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso se produzca indefensión. Ello impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en la realización de dichos actos para asegurar en la medida de lo posible su recepción por los destinatarios, dándoles así la ocasión de defenderse, lo cual convierte lógicamente el emplazamiento, citación o notificación personal en el medio normal de comunicación (TC SS 2242/1991, 275/1993, 108/1995, 148/1995 y 126/1996, entre otras). En este mismo sentido, nuestra doctrina ha sido particularmente estricta con la forma de emplazamiento edictal, dado el evidente riesgo de ineficacia causante de indefensión, sin que, no obstante, hayamos llegado por ello a negar validez constitucional en todo caso a esta forma de emplazamiento, aunque sometiéndola a una serie de condiciones rigurosas. Y en el orden procesal civil, hemos subrayado el carácter estrictamente subsidiario que debe asumir el emplazamiento por edictos previsto en el art. 269 LEC al que sólo cabe acudir en los supuestos que expresamente contempla el citado precepto, esto es, cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada o por haber mudado de habitación se ignore su paradero, haciéndose constar así por diligencia. Y requiere, además, por su cualidad de último medio de comunicación, no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades que aseguren en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, así como la constancia formal de haberse intentado su práctica, sino también que el acuerdo o resolución judicial de considerar que la parte se halla en paradero ignorado se funde en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de emplazamiento (TC SS 3/1988, 174/1990, 24/1991, 324/14 y 16/1996, entre otras).”

La notificación regular se constituye así en requisito o paso previo para la firmeza de las mismas, si bien no toda notificación formalmente irregular es determinante de una indefensión material, sino que ha de suponer un perjuicio real o efectivo para la parte (en cuanto, por ejemplo, impida el acceso a los recursos contra la resolución, que integra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), y que no sea imputable a la propia voluntad, inactividad o indiligencia de la parte, atendidas las circunstancias concretas de cada caso, como, por ejemplo, si tuvo la parte, o pudo haber tenido, empleando un mínimo de diligencia, un conocimiento extraprocesal de la pendencia del pleito, en un momento procesal todavía oportuno para personarse y actuar en él en defensa de sus intereses (STC, Sala Segunda, 118/1997, cit. Supra, que cita las SSTC 181/1995, 24/1986, 87/1988, 101/1990, 129/1991, 227/1994, 105/1995 y 126/1996).

En definitiva, la doctrina del Tribunal Constitucional propugna el carácter subsidiario de la utilización de los edictos como medio de comunicación, requiriendo no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades que aseguren en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, así como la constancia formal de haberse intentado practicar sino también que el acuerdo o resolución judicial de considerar que la parte se halla en ignorado paradero se funde en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de comunicación. (Vid, además de las citadas, SSTC 77/1997, Sala segunda, de 21 de abril, FJII (BOE 21/5/97); 49/97, Sala primera, de 11 de marzo, FJII (BOE 11/4/98), que cita las SSTC 83/83, 114/86, 97/92, 108/94 y 190/95; 70/96, Sala Segunda, de 24 de abril, FJII (BOE 31/5/96); 82/96, Sala segunda, de 20 de mayo, FJIII (BOE 21/6/96); 39/96, Sala segunda, de 11 de marzo, FJII (BOE 17/4/96), con cita de las SSTC 195/90 y 275/93; 160/95, Sala segunda, de 6 de noviembre, FJ II (BOE 28/11/95), que cita, entre otras, la ya citada STC 160/1995 01 en su FJII, “*Estas condiciones que debe reunir el emplazamiento por edictos –remedio último de comunicación del órgano judicial con las partes-, conlleva para el órgano judicial la exigencia de una específica diligencia que supone el agotamiento de todas aquellas modalidades capaces de asegurar en mayor grado la recepción por su destinatario de la notificación a realizar, y que por ello garantizan también en mayor medida la posibilidad de ejercer el derecho de defensa (SSTC 36/87 Y 234/88)*”).

En el mismo sentido se ha manifestado la Sala 3ª del Tribunal Supremo, valiendo como ejemplo la STS de 10.11.1993 (rec. 2400/1991 Pte.: Sanz Bayón): “*Es doctrina reiterada del TC –SS. 9/1981, 1/1983, 22/1987, 72/1988, 242/1991, entre otras- la de que los actos de comunicación procesal por su acusada relación con la tutela judicial efectiva que como derecho fundamental garantiza el art. 24.1º CE y muy especialmente, con la indefensión que, en todo caso proscribiera el citado precepto, no constituyen meros requisitos formales en la tramitación del proceso, sino exigencias inexcusables para garantizar a las partes o a quienes puedan serlo, la defensa de sus derechos e intereses legítimos, de modo que la inobservancia de las normas reguladoras de dichos actos podría colocar a los interesados en una situación de indefensión contraria al citado derecho fundamental. La citación editar requiere por su cualidad del último medio de comunicación no solo el agotamiento previo de las otras modalidades que aseguren en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, así como la constancia formal de haberse intentado practicar, sino también que el acuerdo o resolución judicial de considerar que la parte se halla en ignorado paradero se funde en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación*”.

Toda esta doctrina expuesta es aplicable a cualquiera que sea el procedimiento en que nos encontremos, de forma que no se puede acudir a este medio subsidiario cuando aún no se ha agotado la posibilidad de notificación personal tanto más cuando nos encontramos en el seno de un procedimiento sancionador (STSJ Valencia, Sec. 3ª, de 5.5.1998, rec. 1315/1995, Pte.: Vidal Más). Vid. también, entre otras muchas, SSTSJ Baleares, 22.10.1997, núm. 510/1997. Pte.: Algora Hernando; Castilla-León (Bur), de 11.09.1998, núm. 846/1998, rec. 1020/1997, Pte: Moreno-Luque Casariego).

Para finalizar de perfilar los contornos de la discusión, hay que concluir que, dado el carácter subsidiario de la forma de comunicación edictal, para su utilización deben concurrir los presupuestos legalmente exigidos en el artículo 59 citado al que se remite el artículo 58 del mismo Cuerpo Legal, el artículo 59, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13.01, de modificación de la LRJPAC, que hoy reproduce el artículo 41 de la ley 39/2015 de PAC que dice: *“1. Las notificaciones se realizarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente. 5. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio, en el "Boletín Oficial del Estado", de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó.(...)”*

El resultado desconocido en el supuesto como es el presente , no puede entenderse validad, se parte de un error derivado del propio acta de denuncia, debiendo la administración realizar una mínima comprobación del domicilio de la denunciada , claramente que el domicilio no tenía el carácter de desconocido, el Ayuntamiento podía conocer el domicilio actual, no está justificada la notificación edictal que como ficción no responde a una verdadera notificación, ante este supuesto la administración pudo y debió realizar alguna actuación encaminada a la averiguación del domicilio, con una mínima diligencia se debió evitar la notificación edictal.

Por ello, no se dieron en este caso las circunstancias exigidas legalmente para habilitar el uso de la forma edictal por el Ayuntamiento, vulnerando el derecho de defensa del presunto responsable, conforme a la doctrina expuesta, debe entenderse que no existió notificación, debe por tanto anularse la resolución sancionadora, que al no haberse notificado válidamente, no existe la caducidad alegada, decayendo la liquidación derivada del expediente sancionador, que también procede anular.

CUARTO.- En consecuencia, de los anteriores razonamientos se desprende la procedencia de hacer pronunciamiento sobre las costas causadas a tenor del artículo 139.1 de la L.J.C.A, a la administración demandada.

QUINTO.-De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la LJCA contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario de apelación

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando las excepciones planteadas por el Ayuntamiento de Majadahonda, debo ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado [REDACTED], actuando en nombre y representación de Doña [REDACTED], contra resolución dictada en expediente AIMA 62-20, (liquidación de ingreso directo , así como la resolución de procedimiento sancionador , de fecha 16 de septiembre de 2020 dictada por el Concejal Delegado de Seguridad Ciudadana , resolución nº 3159/2020, anulándolas al entender que no son conforme a derecho.

Sin pronunciamiento sobre las costas causadas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA-JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.